



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05345-2016-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ NATIVIDAD SÁNCHEZ MELENDES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Natividad Sánchez Melendes contra la resolución de fojas 166, de fecha 23 de mayo de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que dispuso la reconducción de la demanda a la vía laboral y la nulidad de lo actuado.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. La parte demandante, con fecha 12 de enero de 2015, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad provincial de San Marcos y solicita que se ordene su reposición en el cargo de obrero de limpieza pública. Refiere que laboró para la emplazada hasta el 7 de enero de 2015, fecha en que fue despedido sin expresión de causa. Afirma que, pese a suscribir contratos de servicios no personales, en realidad tenía un contrato de trabajo a plazo indeterminado, pues estaba sujeto a un horario de trabajo y prestaba servicios personales y remunerados. Además, alega que se han vulnerado los derechos al trabajo y al debido proceso, entre otros.

Al respecto, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda ha de ser dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05345-2016-PA/TC

CAJAMARCA

JOSÉ NATIVIDAD SÁNCHEZ MELENDES

3. En la sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle la tutela adecuada. Dicho de otro modo, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante. Más aún si de autos se advierte que es necesaria la actuación de mayores medios probatorios para resolver la controversia planteada. Si bien el demandante adjunta copias de los contratos suscritos con la municipalidad emplazada (fojas 2 a 44), así como un acta de constatación policial (fojas 46), tales documentos no resultan suficientes para generar certeza respecto al elemento de la subordinación propio de una relación laboral.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria para resolver la presente controversia, que es el proceso laboral abreviado. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, corresponde desestimar el recurso de agravio.
7. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05345-2016-PA/TC

CAJAMARCA

JOSÉ NATIVIDAD SÁNCHEZ MELENDES

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05345-2016-PA/TC

CAJAMARCA

JOSÉ NATIVIDAD SÁNCHEZ MELENDES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito realizar las siguientes precisiones:

1. En este caso tenemos que el recurrente solicita que se deje sin efecto el despido incausado del cual ha sido objeto, y en consecuencia, se disponga su reposición laboral en el puesto que venía desempeñando como obrero de limpieza pública de la Municipalidad Provincial de San Marcos, o en otro de similar nivel o jerarquía.
2. El demandante manifiesta que laboró desde el 2 de noviembre de 2009 hasta el 7 de enero de 2015. Señala que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, en los hechos fue un trabajador con una relación laboral a plazo indeterminado porque prestaba labores de carácter permanente y estaba sujeta a subordinación. Sostiene que al haber sido despedido sin expresión de una causa justa prevista en la ley se ha vulnerado su derecho al trabajo y su derecho de defensa.
3. Ahora bien, en la sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. Dicho con otras palabras, el proceso laboral, luego de un análisis caso a caso, se constituye en esta situación en particular en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante. Ello de conformidad con el fundamento 27 de la sentencia 02383-2013-PA/TC, tanto más si en el presente caso se advierte que es necesaria la actuación de medios probatorios para determinar si lo alegado por el actor cuenta con fundamentación.
5. En efecto, el actor señala que ha laborado de manera ininterrumpida para la municipalidad emplazada, realizando labores de naturaleza permanente, y que tenía,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05345-2016-PA/TC

CAJAMARCA

JOSÉ NATIVIDAD SÁNCHEZ MELENDES

en los hechos, una relación laboral a plazo indeterminado a pesar de haber suscrito contratos temporales con la demandada. En atención a ello, sostiene que para su despido debió mediar una causa justa, lo que no habría sucedido en este caso.

6. Ahora bien, de los siguientes medios probatorios que comprende los contratos de locación de servicios no personales (fojas 2 a 44), un recibo por honorario del mes de noviembre de 2014 (fojas 45) y una Acta de Constatación Policial de fecha 8 de enero de 2015 (fojas 46) se desprende, tal como señalamos en el fundamento 4 *supra*, que estos no generan certeza por insuficiencia probatoria, pues se trataría de documentos adjuntados en copia simple. En consecuencia, en razón de lo expuesto, se requeriría de un proceso que cuente con estación probatoria para discutir los distintos medios presentados.
7. En ese sentido, considerando que solamente se cuenta con copias simples de los mismos, queda claro que éstos no generan certeza respecto de si el recurrente realizó actividad laboral de forma continua e ininterrumpida desde el 2 de noviembre de 2009 hasta el 7 de enero de 2015 para la emplazada.
8. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
9. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral abreviado. Asimismo, y atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL